

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., once (11) de marzo de dos mil veintidós (2022)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN.

PROCESO:	25000-23-15-000-2006-00540-00
ACCIONANTE:	DANIEL SANTIAGO HIGUERA SALAZAR Y OTROS
ACCIONADO:	CORPORACIÓN LA CANDELARIA
ACCIÓN:	ACCIÓN POPULAR.

Visto el informe secretarial que antecede, el Juzgado advierte:

Mediante auto de 11 de marzo de 2020 (págs. 519 a 520 del archivo 13), se efectuaron una serie de requerimientos a fin de establecer el cumplimiento del fallo proferido el 31 de mayo de 2016, con las adiciones y modificaciones incorporadas por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca en providencia de 20 de junio de 2019.

En auto de 10 de diciembre de 2021, se incorporaron las documentales que fueron remitidas con el fin de acreditar el cumplimiento del fallo y se requirió nuevamente al propietario o poseedor del inmueble de nomenclatura No. 8-37/39 de la carrera 6ta de la ciudad de Bogotá, para que diera cumplimiento a lo ordenado con el numeral primero del auto de 11 de marzo de 2020.

Así mismo, se requirió a la Corporación La Candelaria para que diera cumplimiento a lo ordenado en el numeral segundo del auto de 11 de marzo de 2020, acreditando la supervisión que se ha realizado sobre el inmueble objeto de controversia; sin que a la fecha haya remitido respuesta alguna.

Mediante correo electrónico del 12 de enero de 2022, el Instituto Distrital del Patrimonio Cultural (IDPC) remitió el informe de verificación y cumplimiento de la sentencia de 31 de mayo de 2016, modificada por providencia de 20 de junio de 2019; en el que estableció que los balcones ubicados en la carrera 6 No. 8-37/39, a la fecha se encuentran ya en su totalidad completos en sus elementos originales (archivo 24).

En este orden, con el fin de continuar con el trámite que corresponde, se pondrá en conocimiento a las partes sobre el informe de visita técnica, verificación y cumplimiento aportado por el IDPC visible en el archivo 24, para que dentro del término de cinco (5) días, se pronuncien sobre el mismo y realicen sus observaciones respectivas.

Con fundamento a lo anterior, el despacho,

RESUELVE

PRIMERO: PONER EN CONOCIMIENTO a los extremos procesales, el informe de visita técnica, verificación y cumplimiento aportado por el IDPC visible en el archivo 24, para que dentro del término de cinco (5) días se pronuncien sobre el mismo y realicen sus observaciones respectivas.

SEGUNDO: El enlace para consultar el expediente es el siguiente: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/jadmin45bta_notificacionesrj_gov_co/EsgHqGkeddlEosThsn1NbMsBF_Wluw1T7dw9qty0ABXdfw?e=3Hb5qM

TERCERO: Vencido el término del numeral primero, por secretaría ingresen las diligencias al Despacho para continuar con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA CAROLINA TORRES ESCONAR
Juez

J.P.C.L.

Firmado Por:

Maria Carolina Torres Escobar
Juez
Juzgado Administrativo
045
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

410404088ee1c993473629c12be07cb60333a38acf6f85e2556a94ec577ed5ab

Documento generado en 11/03/2022 08:32:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., once (11) de marzo de dos mil veintidós (2022)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

PROCESO:	11001-33-31-002-2009-00263-00
DEMANDANTE:	JUAN PABLO PARRAS ARENAS
DEMANDADO:	AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS
MEDIO DE CONTROL:	ACCIÓN POPULAR

Visto el informe secretarial, el Juzgado advierte:

• **Respecto el informe técnico decretado en auto de 1 de abril de 2013:**

En auto de pruebas de 1 de abril de 2013 (**págs. 372 a 375 archivo 1**), se decretó la prueba solicitada por la entidad demandada, consistente en la realización de un informe técnico que determinara el estado actual y la calidad de las tierras del predio “La Colorada” ubicado en el Municipio de Jerusalén Cundinamarca (Vereda la Parada).

De esta forma, se ofició al Instituto Colombiano Agropecuario y posteriormente a la Corporación Colombiana de Investigación Agropecuaria, para que en el ejercicio de sus competencias remitieran dicho informe, sin embargo, las entidades informaron la imposibilidad de realizarlo.

Por lo anterior, mediante providencia de 26 de agosto de 2014 (**págs.526 a 527**), se ordenó la práctica de un dictamen pericial que “*determine el estado actual de las tierras, la productividad, la vegetación existente, la clase de cultivos y las aguas teniendo en cuenta factores como la calidad del suelo, las condiciones del agua, clima, topografía y proximidad a centros de consumo*”. Para tales efectos, se ordenó librar un despacho comisorio al Juzgado Segundo Administrativo Oral de Girardot, quien posesionó al perito Miguel Alfonso Guzmán Monroy para realizar dicha labor, fijando los gastos de pericia por el valor de \$1.200.000.

Ahora bien, en auto de 23 de julio de 2020 se requirió a: (i) la Agencia Nacional de Tierras para que allegara la constancia de pago de los honorarios del perito, y (ii) al Juzgado Segundo Administrativo de Girardot y al perito Miguel Alfonso Guzmán Monroy, un informe sobre el estado actual del pago de honorarios.

En cumplimiento de dicho requerimiento, la **Agencia Nacional de Tierras** aportó la orden de pago de presupuestos en la que se autorizó la cancelación de los honorarios del perito, no obstante, en dicho documento no se acreditó que dichas sumas de dineros fueron consignadas en la cuenta autorizada por el señor Miguel Alfonso Guzmán Monroy (archivo 14).

Por su parte el **Juzgado Segundo Administrativo de Girardot** informó que no tiene conocimiento sobre el pago de los honorarios del perito (archivo 13), y el perito **Miguel Alfonso Guzmán Monroy** no se pronunció al respecto.

De esta forma, este Juzgado ha realizado todos los trámites tendientes a la consecución de la prueba sin tener éxito alguno, pues ésta dependía exclusivamente del pago de los honorarios del perito, situación que no ha sido acreditada. Así mismo, es claro que se encuentra vencido el periodo probatorio, pues desde el auto que decretó la experticia han pasado más de cinco años sin que haya sido practicada y controvertida.

Por lo anterior, con el fin de dar trámite y celeridad al proceso, el Juzgado impondrá esta carga procesal a la **Agencia Nacional de Tierras**, al ser la entidad quien solicitó la práctica del dictamen pericial. En este orden, se le concederá un término de treinta (30) días para que aporte la experticia decretada, so pena de entenderse como desistida conforme el numeral 1 del artículo 317 del C.G.P., remisible a este caso por disposición expresa del artículo 44 de la Ley 472 de 1998.

- **Respecto oficiar al Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá – Sala Jurisdiccional Disciplinaria para que remita las diligencias adelantadas y valoradas dentro de la revisión de la Sentencia de la Acción de Tutela 1115 de 2008 expediente T- 1629586:**

Mediante oficio 256 de 17 de noviembre de 2021, por secretaría se reiteró el oficio No. J714-000653 de 4-08-2015 al Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá – Sala Jurisdiccional Disciplinaria (hoy Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Bogotá), para que remitiera con destino a este proceso:

“Copia de las diligencias adelantadas y valoradas dentro de la revisión efectuada por la sala segunda de revisión de la Corte Constitucional a los fallos proferidos el 20 de noviembre del 2006 por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura de Cundinamarca y el 13 de febrero de 2007 por la sala Jurisdicción al Disciplinaria del Superior de la Judicatura y en la cual se profirió sentencia No T-115 del 7 de noviembre de 2008 expediente T-1628586.”

La Comisión Seccional de Disciplina solicitó le sea remitido nuevamente el oficio No. J714-000653 de 4 de 08 de 2015, en tanto los datos aportados en la solicitud no son del todo claros y por lo tanto, no puede dar respuesta al requerimiento (archivo 15)

En este orden, con el fin de dar mayor claridad a la solicitud, por Secretaría se oficiará a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Bogotá, para que remita en el menor tiempo posible, lo siguiente:

- (i) El expediente completo, por medio del cual la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de Judicatura profirió la sentencia de tutela de 20 de noviembre de 2006, obrando como **accionantes** Luis E. Gonzales, Jorge Enrique Martínez, Alider Gelvis Carvajal, Urbalid Vargas Rojas, Enrique Mancilla Ladino, Javier Navarro Duran, Ismelda Yara Chaguala, Iván Gelviz Carvajal y Alfonso Gelviz Carval; y como **accionadas** el INCODER, Acción Social y el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural.

(ii) la Sentencia de 13 de febrero de 2007, proferida por el Consejo Superior de la Judicatura, por medio de la cual se resuelve la impugnación contra la providencia de 20 de noviembre de 2006.

Con fundamento en lo anterior, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR a la **Agencia Nacional de Tierras**, para que en el término de treinta (30) días, aporte la experticia consistente en *“determinar el estado actual de las tierras, la productividad, la vegetación existente, la clase de cultivos y las aguas teniendo en cuenta factores como la calidad del suelo, las condiciones del agua, clima, topografía y proximidad a centros de consumo”*, so pena de entenderse la prueba pericial decretada como desistida conforme lo previsto en el numeral 1 del artículo 317 del C.G.P, remisible a este caso por disposición expresa del artículo 44 de la Ley 472 de 1998.

SEGUNDO: Por Secretaría, **OFÍCIESE** a la **Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Bogotá**, para que remita en el menor tiempo posible, lo siguiente:

(i) El expediente completo, por medio del cual la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de Judicatura de Bogotá profirió la sentencia de tutela de 20 de noviembre de 2006, obrando como **accionantes** Luis E. Gonzales, Jorge Enrique Martínez, Alider Gelvis Carvajal, Urbalid Vargas Rojas, Enrique Mancilla Ladino, Javier Navarro Duran, Ismelda Yara Chaguala, Iván Gelviz Carvajal y Alfonso Gelviz Carval; y como **accionadas** el INCODER, Acción Social y el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural.

(ii) La Sentencia de 13 de febrero de 2007, proferida por el Consejo Superior de la Judicatura, por medio de la cual se resuelve la impugnación contra la providencia de 20 de noviembre de 2006, dentro del expediente antes relacionado.

TERCERO: Vencido el término anterior, por secretaría se procederá con el **INGRESO** del expediente al Despacho para decidir lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA CAROLINA TORRES ESCOBAR

Juez

J.P.C.L

Firmado Por:

Maria Carolina Torres Escobar

Juez

Juzgado Administrativo

045

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f8ab2d42237a8fb00686a347f69882dd3090343a366d64e72c19b538676dd2be

Documento generado en 11/03/2022 08:32:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., once (11) de marzo de dos mil veintidós (2022)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

PROCESO:	11001-33-31-006-2010-00262-00
DEMANDANTE:	ASOCIACIÓN DE RESIDENTE DEL CHICO
DEMANDADO:	DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ Y OTROS.
MEDIO DE CONTROL:	POPULAR

Mediante auto de 4 de febrero de 2022, se requirió al Distrito Capital para que aportara la sentencia de primera instancia proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca dentro del proceso 2005-01082, conforme los deberes contenidos en el numeral 8 y 10 del CGP y el numeral 4 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

Mediante escrito de 10 de febrero de 2022, el apoderado del Distrito Capital informó sobre la imposibilidad de aportar dicha providencia y desistió de dicha prueba.

Por su parte, la apoderada del Instituto Distrital de Recreación y Deporte –IDRD, resaltó que no cuenta con la sentencia proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, no obstante, y como quiera que la Asociación de Residente del Chicó fue quien presentó el recurso de apelación contra dicha providencia, posiblemente tenga en su poder el fallo solicitado.

CONSIDERACIONES

El artículo 175 de la Ley 1564 de 2012 aplicable a este caso por la remisión del artículo 68 de la ley 472 de 1998, dispone que las partes pueden desistir de las pruebas solicitadas y decretadas, siempre y cuando estas no se hubieren practicado.

En este orden y en tanto se cumplen con los presupuestos procesales para tal fin, se atenderá al desistimiento de la prueba solicitada por el apoderado del Distrito Capital, consistente en oficiar a la Secretaría del Tribunal Administrativo de Cundinamarca para que aporte la sentencia de primera instancia del 17 de agosto de 2005, proferida por el Magistrado Carlos Alberto Bautista.

Por otra parte, y en tanto no se advierte pendiente la práctica de otras pruebas, se entiende surtida la etapa probatoria; se **CORRERÁ TRASLADO** a las partes para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión por el término común de cinco (5) días, en el mismo término, la Delegada del Ministerio Público podrá presentar concepto de considerarlo necesario.

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento de la prueba solicitada por el apoderado del Distrito Capital, consistente en oficiar a la Secretaría del Tribunal

Administrativo de Cundinamarca para que aporte la sentencia de primera instancia del 17 de agosto de 2005, proferida por el Magistrado Carlos Alberto Bautista.

SEGUNDO: Recaudada la totalidad del material probatorio, **DECLARAR** cerrada la etapa probatoria.

TERCERO: En consecuencia, **CORRER TRASLADO** para que en el término de cinco (05) días, los sujetos procesales presenten sus alegatos por escrito y el Ministerio Público presente su concepto.

CUARTO: El enlace para consultar el expediente, es el siguiente: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/jadmin45bta_notificacionesrj_gov_co/Eo2FO nJETsBPn7gTKcCmshgBc3JqDgotd9TzAn1IU28WUw?e=U93CfR

QUINTO: Surtido el trámite anterior, por secretaría se procederá con el **INGRESO** del expediente al Despacho para decidir lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA CAROLINA TORRES ESCOBAR

Juez

J.P.C.L

Firmado Por:

Maria Carolina Torres Escobar

Juez

Juzgado Administrativo

045

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

583f837a8af1801cc303eac73327e9a146a130cdda879ab1765c03dafb3a67af

Documento generado en 11/03/2022 08:33:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., once (11) de marzo de dos mil veintidós (2022)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN.

PROCESO:	11001-33-31-714-2011-00033-00
ACCIONANTE:	VEEDURÍA HORIZONTE NUEVO SOACHA
ACCIONADO:	MUNICIPIO DE SOACHA, CONCESIÓN AUTOPISTA BOGOTÁ- GIRARDOT, AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTA
ACCIÓN:	ACCIÓN POPULAR.

Mediante auto de 19 de octubre de 2021, se declaró el cumplimiento a lo dispuesto en el numeral tercero del fallo de 29 de agosto de 2014, adicionado mediante sentencia de segunda instancia de 19 de mayo de 2015.

No obstante, se requirió a: (i) la **ANI** y a la **Alcaldía Local de Soacha** para que remitieran el convenio suscrito entre dichas entidades relacionado con el mantenimiento de la malla vial y a (ii) la **Concesión Autopista Bogotá- Girardot** para que adjuntara la comunicación por medio de la cual la Superintendencia de Sociedades manifestó que no había autorización para ejecutar ninguna actividad respecto del fallo de acción popular de 29 de agosto de 2014, adicionado y modificado mediante sentencia de segunda instancia de 19 de mayo de 2015.

Al respecto, tanto la ANI como la Alcaldía Local de Soacha remitieron la documentación concerniente a los convenios que suscribieron respecto el mantenimiento de la malla vial.

Por su parte, el apoderado de la Concesión Autopista Bogotá- Girardot resaltó que la empresa se encuentra en un proceso de reorganización empresarial, siendo imposible ejecutar cualquier actuación que proceda del cumplimiento del fallo de acción popular de 29 de agosto de 2014, adicionado mediante sentencia de segunda instancia de 19 de mayo de 2015.

Para lo anterior, anexó la respuesta dada por la Superintendencia de Sociedades en oficio de 13 de diciembre de 2019, donde se señaló que la Sociedad Concesión Autopista Bogotá- Girardot se encontraba en el proceso de reorganización y se encuentra pendiente a la realización de la audiencia de resolución de objeción al proyecto de calificación y graduación de créditos.

Pues bien, en atención a lo señalado por el apoderado de dicho extremo procesal y con el fin de continuar con el trámite que corresponde, se oficiará a la Superintendencia de Sociedades a fin de que en el término de 10 días resuelva los siguientes interrogantes:

- Cuál es el estado actual y en qué etapa procesal se encuentra el proceso de reorganización empresarial de la Sociedad Concesión Autopista Bogotá- Girardot
- De acuerdo a la respuesta anterior, deberá informar si el proceso de

reorganización impide que la Sociedad Concesión Autopista Bogotá-Girardot pueda ejecutar las gestiones de cumplimiento respecto al numeral segundo del fallo de acción popular de 29 de agosto de 2014, adicionado mediante sentencia de segunda instancia de 19 de mayo de 2015, a saber:

*“Se ordena a la Concesión Autopista Bogotá- Girardot, que en el término no mayor a tres (03) meses siguientes a la notificación del fallo, dentro del marco de sus competencias, efectué y defina **un plan de acción que comprometa los recursos presupuestales**, con indicadores y gestión, verificables y medibles, concerniente al arreglo de las vías aledañas de acuerdo al plan de desvíos, esto es las calles 3,6,9,10,11 y carreras 8,10 y 11 del Municipio de Soacha de conformidad con el alcance pactado en el contrato de Concesión y respecto a las vías que coincidan con las ordenadas para al municipio de realice un trabajo conjunto, para lograr el propósito de las órdenes impartidas, a fin de velar por el bienestar de la comunidad del barrio la Despensa”.*

Con fundamento a lo anterior, el despacho,

RESUELVE

PRIMERO: Por **Secretaría, OFÍCIESE** a la **Superintendencia de Sociedades** para que en el término de diez (10) días, absuelva los siguientes interrogantes.

1. Cuál es el estado actual y en qué etapa procesal se encuentra el proceso de reorganización empresarial de la Sociedad Concesión Autopista Bogotá-Girardot

2. De acuerdo a la respuesta anterior, deberá informar si el proceso de reorganización impide que la Sociedad Concesión Autopista Bogotá- Girardot pueda ejecutar las gestiones correspondientes para dar cumplimiento al numeral segundo del fallo de acción popular de 29 de agosto de 2014, adicionado mediante sentencia de segunda instancia de 19 de mayo de 2015, citado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Vencido el término anterior, por secretaría se procederá con el **INGRESO** del expediente al Despacho para decidir lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA CAROLINA TORRES ESCONAR

Juez

J.P.C.L.

Firmado Por:

Maria Carolina Torres Escobar

Juez

Juzgado Administrativo

045

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

272c269e75383d703f1ec873c085eaf0999e915b9b98f5ca5f38962bb74ad3fb

Documento generado en 11/03/2022 08:34:08 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, once (11) de marzo de dos mil veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO

PROCESO:	11001-33-41-045-2022-00110-00
DEMANDANTE:	RUBY RESTREPO GARCÍA
DEMANDADO:	UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS
ACCIÓN	TUTELA

Ruby Restrepo García, identificada con la cédula de ciudadanía No. 30.225.305, actuando en nombre propio, interpuso acción de tutela contra la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, por la presunta vulneración al derecho fundamental de petición, debido que no se ha decidido el recurso de reposición del 13 de enero de 2022 Radicado No. 2022-711-063921-2 en contra de la Resolución No. 04102019-1292815 de 2021, presentado ante la **Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas - UARIV**.

Solicita como prueba testimonial, se realice una comisión para escuchar a la comunidad desplazada con el fin de acreditar la desobediencia por parte de los funcionarios de la UARIV, prueba que será negada por inconducente, pues la prueba testimonial no es el medio idóneo para acreditar si la entidad efectuó o no pronunciamiento del recurso de reposición, y será la UARIV mediante la correspondiente prueba documental, quien deberá acreditar el trámite surtido respecto del mismo.

En consecuencia, por reunir los requisitos legales, este Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la acción de tutela instaurada por **Ruby Restrepo García**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 30.225.305, contra la **Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas**.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia, mediante correo electrónico, al **Director de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas**, Ramón Alberto Rodríguez Andrade y a la **Directora Técnica de Reparaciones**, Claudia Juliana Melo romero o a quienes hagan sus veces, enviándoles copia de la acción de tutela, advirtiéndoles que dentro del término improrrogable de dos (2) días, presenten informe respecto de los hechos que motivaron el ejercicio del presente medio constitucional.

En el evento que se presente silencio de su parte, el Despacho procederá a dar aplicación a lo establecido en los artículos 20 y 52 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: NEGAR la prueba testimonial solicitada por las razones expuestas.

CUARTO: Se tienen como pruebas los documentos allegados con el escrito de tutela, los cuales serán valorados en su oportunidad.

QUINTO: NOTIFICAR este proveído al accionante mediante correo electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR
Juez

Eric

Firmado Por:

Maria Carolina Torres Escobar
Juez
Juzgado Administrativo
045
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

07872af2d31f8bb8c22aa704bea7af0caa9b9a64896b8375a82b2f8f293762a8
Documento generado en 11/03/2022 12:37:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>